

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1430/2021
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTE: INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO.
DEMANDANTE: YURI TATIANA MANCERA AGUDELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de apertura de Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto formulado por la parte demandante el 14 de abril del presente año.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia emitida el 21 de febrero de 2020, este Juzgado declaró la nulidad del Oficio No. SG-J-200-240 del 18 de diciembre de 2017 y ordenó en el numeral 3º de la decisión y a título de restablecimiento del derecho: *“el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales previstas para el cargo de Trabajadora Social, o en su defecto; las sumas que por este concepto devenguen los empleados públicos de la planta de personal de la entidad del mismo nivel profesional; tomando como base para la liquidación respectiva, el salario legalmente establecido para estos o de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio, si aquel fue inferior; por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015”*.

En su numeral 4º se ordenó al Municipio de Villamaría, girar a favor de la entidad de previsión a la que estaba afiliada la señora Tatiana Mancera, *“el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de aportes a pensión únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, con el fin de recomponer el índice base de liquidación pensiona”*.

Posteriormente y en sede de segunda instancia; el H. Tribunal Administrativo de Caldas decidió adicionar el numeral 4º de la sentencia, para lo cual agregó el siguiente

parágrafo:

*"PRIMERO: Se adiciona el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia para agregar el siguiente **Parágrafo:** el municipio de Villamaría debe devolver debidamente indexados, los dineros cancelados por la demandante al fondo de pensiones, en razón a la cuota parte legal que le correspondía en calidad de empleadora, entre el 2 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015".*

El 14 de abril del año avante, se presentó por la parte demandante escrito con el cual: (i) formula "*incidente de liquidación de la sentencia en abstracto*" y (ii) presenta solicitud de pruebas.

Por la Secretaría del Juzgado, se corrió traslado del escrito incidental a la contraparte durante los días 16, 19, y 21 de julio último, término que trascurrió sin pronunciamiento de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud planteada, el despacho determinará en un primer término si en el presente asunto procede la liquidación de la condena en los términos señalados por el demandante.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la normativa consagrada en la ley 1437 de 2011, que establece el trámite de la liquidación solicitada por el actor, a través de incidente:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea".

Teniendo en cuenta la norma en cita, sólo procede la condena en abstracto de los fallos condenatorios dictados sin expresión de las sumas a cancelar por la entidad demandada, es decir, que requieren ser objeto de liquidación posterior.

Revisada las decisiones definitivas dictadas dentro del presente proceso, se considera por este despacho que ni la sentencia proferida por este juzgado el 21 de febrero de 2020 ni el fallo de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2021; dispuso la condena en abstracto en contra de la entidad.

Al respecto se tiene que, en sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 14 de marzo de 2014¹ con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren se citó el pronunciamiento realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación de fecha 26 de septiembre de 1990; al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda, en la que se analizó la forma en que debe distinguirse las sentencias dictadas en abstracto y las proferidas *in genere*:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su

¹ Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

(...)" (rft)

Teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado, no queda duda que el incidente propuesto por la demandante debe ser rechazado en la medida que este despacho no emitió una sentencia de forma general, pues si bien no se fijó una suma de dinero líquida; si se estableció en la decisión, la forma como se establecería el monto a pagar a favor de la demandante en relación con las prestaciones sociales debidas por el tiempo en que duró su vinculación en virtud a los contratos de prestación de servicios, esto es, partiendo de las prestaciones económicas laborales del personal de planta en el cargo de Trabajadora Social de la Comisaría de Familia o uno equivalente, y con base en los pagos realizados por la actora al Sistema de Seguridad Social ya acreditados dentro del proceso; así como se expresó también la fórmula a partir de la cual se indexaría el monto a cancelar a la demandante.

Por lo expuesto y fijados los parámetros de liquidación en la misma sentencia, corresponde a la entidad demandada emitir el acto administrativo a través del cual procede a dar cumplimiento a la sentencia en la forma indicada y en favor de la demandante. En consecuencia, el despacho rechazará el incidente de liquidación formulado por la Yuri Tatiana Mancera Agudelo.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de liquidación de perjuicios formulado por YURI TATIANA MANCERA AGUDELO por lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 163** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/10/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS
Secretario